



Resolución Directoral

N° 8159-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

Visto: El expediente administrativo sancionador N° 5710-2018-PRODUCE/DSF-PA, el escrito de Registro N° 00129686-2018, el Informe Legal N° 08506-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-hfarroñay de fecha 09 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

El 23/11/2016 se decomisó a la empresa COMERCIALIZADORA MAYRO E.I.R.L. (poseedora en el momento de ocurridos los hechos del permiso de pesca de la embarcación pesquera DON JUAN de matrícula PL-29632-PM) **2.005 t.** de recurso hidrobiológico anchoveta capturado en exceso en volúmenes mayores a los de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, el mismo que fue entregado en el acto al establecimiento industrial pesquero de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (en adelante la administrada)**¹ quedando esta última obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga².

Expediente	Reporte de Ocurrencias	Fecha Decomiso	Acta de Decomiso	Recurso Decomisado	Acta de Retención de Pago de Decomiso
5710-2018	0218-021 N° 0000112	23/11/2016	0218-021 N° 0000111	2.005 t.	0218-021 N° 0000109

El 24/09/2018 se emitió la Resolución Directoral N° 5950-2018-PRODUCE/DS-PA, en la cual se resolvió, entre otros, sancionar a la empresa COMERCIALIZADORA MAYRO E.I.R.L. por las infracciones contenidas en los numerales 75) y 93) del artículo 134° del RLGP; asimismo, se recomendó el inicio del PAS contra la administrada por incumplir con depositar el pago al que se refiere el párrafo anterior.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **06/12/2019**.

Con Cédula de Notificación de Cargos N° 07160-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la administrada el 06/12/2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

¹ Ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101 Mz. E Lt. O – Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, provincia del Santa, distrito de Chimbote, departamento de Ancash.

² De conformidad con el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Numeral 101) del Art. 134° del RLGP: Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

Con escrito de Registro N° 00129686-2018 de fecha 17/12/2018, la administrada presenta alegatos indicando que:

- i) Informa su desacuerdo con el inicio del procedimiento sancionador dado que se está vulnerado el Principio de Tipicidad reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ii) Cumplió con el pago del valor comercial del decomiso a través de la Boleta de Depósito N° 0348077 del 12/12/2018 por la suma de S/ 1 795.16; solicitando el archivo del presente expediente administrativo sancionador.



Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 619-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 15/01/2019, la DS-PA cumplió con notificar a la administrada con el Informe Final de Instrucción N° 01494-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Como se ha indicado anteriormente la imputación a la administrada consiste en: **Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese orden de ideas, debemos recordar que los hechos configuradores de la infracción descrita se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); los cuales a la letra señalan: **“En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, (...), el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), (...).”**

En tal sentido, corresponde verificar si a la administrada se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano indirecto el día 23/11/2016; y de ser el caso, si ésta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga.

De la revisión de autos se determina que efectivamente se entregó a la administrada el recurso hidrobiológico decomisado para consumo humano indirecto el día 23/11/2016³, quedándose obligada a depositar su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, esto es, hasta el día 08/12/2016, tal como así se le informó en el Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

Asimismo, se verifica que con voucher de depósito N° 0348077 de fecha 12/12/2018, la administrada realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma de S/ 1 795.16; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 1 712.09 (UN MIL SETESCIENTOS DOCE CON 09/100 SOLES)**, verificándose que sí ha cumplido con el pago respectivo por concepto del pago al decomiso efectuado el día 23/11/2016 a la embarcación pesquera **DON JUAN** de matrícula **PL-29632-PM**.

Ahora bien, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la administrada, corresponde realizar el análisis de sus descargos presentados.

³ Ver copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-021: N° 0000109.



Resolución Directoral

N° 8159-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

Respecto a los descargos consignados en los puntos i) y ii), se debe señalar que el artículo 12 del TUO del RISPAC, establece que "(...) **el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga (...)**".



En ese sentido, conviene recalcar que la DS – PA dirige el curso de los procedimientos administrativos sancionadores –en suma, el *ius puniendi* de la Autoridad-, hacia aquello que el legislador ha calificado como una acción u omisión disvaliosa por parte de los administrados. Por consiguiente, el depósito fue realizado por la administrada el 12/12/2018, es decir, en fecha posterior al plazo establecido en la norma citada en el párrafo precedente, con lo cual se acredita que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLG, toda vez que, **no cumplió con el pago íntegro del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales;** por lo que, los argumentos de la administrada deben ser desestimados-



En ese contexto, se debe tener en cuenta en primer lugar, que "para imponer una sanción administrativa (como para imponer una pena) es necesario que la infracción administrativa (como el delito) se haya realizado con dolo o, al menos, con culpa o imprudencia. Si el Código Penal dice que «no hay pena sin dolo o imprudencia» (art. 5), lo mismo debe decirse de las sanciones administrativas."⁴



Ahora bien, debemos tener en cuenta que la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio.

De ello se puede colegir que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de la diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber de cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar⁵.

⁴ REBOLLO PUIG, Manuel e IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador: Características Generales y Garantías Materiales. Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía SEJ 196. Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad DER 2015-6795.

⁵ Federico Marengo. "La culpabilidad en materia administrativa sancionadora", disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/06/doctrina46606.pdf>

En ese sentido, haciendo una valoración subjetiva respecto a la responsabilidad administrativa de la administrada se llega a la conclusión de que el no haber cumplido con el pago respectivo dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, corresponde a una actuación sin la diligencia debida, toda vez que, la administrada al dedicarse a la actividad pesquera, tenían pleno conocimiento de la normatividad pesquera (deber de cuidado al que se encontraban obligados), en consecuencia, se entiende que la administrada actuó sin la diligencia necesaria.

Asimismo, se debe tener en cuenta, en la actualidad, los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción se rigen por el principio de la culpa, es decir, la Administración no sólo debe probar que el hecho antijurídico es atribuible a la conducta de los administrados, sino que tal conducta se produjo mediando dolo o negligencia. En ese sentido, le es atribuible a la administrada una falta de diligencia en no haber cumplido con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Respecto a lo alegado por la administrada, se debe precisar que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁶.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, la administrada no acreditó fehacientemente el cumplimiento oportuno de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el total del valor comercial del recurso decomisado y entregado a ella para su procesamiento dentro de los quince días calendarios posteriores a la descarga; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA:

⁶ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 8159-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

Por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA) en el cual en su única disposición complementaria transitoria ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda", Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.



En el presente caso la infracción que se imputa se encuentra contenida en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (TUO del RISPAC), que estableció la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN HASTA QUE CUMPLA CON REALIZAR EL DEPÓSITO BANCARIO CORRESPONDIENTE**.



La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 66) del artículo 134° del RFSAPA, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la misma que tiene una sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de favorabilidad de estas dos sanciones, corresponde sustentar el motivo por el cual la DS-PA fija la suspensión de la licencia de operación hasta que el obligado cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, dejando de lado el parámetro establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP⁷, conforme a los siguientes argumentos:

- El numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP, se contrapone al Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, generando una antinomia que afecta la coherencia del ordenamiento; porque la **primera** establece una **regla general** para aplicar la suspensión, y, la **segunda** establece una **regla específica** para sancionar con suspensión en el caso de haber incurrido en la infracción estipulada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP;
- En este sentido, para resolver la presente antinomia debemos recurrir al fundamento 54 de la STC N° 047-2004-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete

⁷ 139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

de la Constitución, en la que se estableció diez principios aplicables para la resolución de estas, siendo aplicables al presente caso, los siguientes: i) posterioridad⁸, ii) especificidad⁹, y iii) complementariedad¹⁰;

- c) En virtud de los principios señalados previamente, concluimos que si bien, el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUDO del RISPAC, es un dispositivo contenido en una norma de igual jerarquía a la que contiene al numeral 139.1) del artículo 139° del RLGP, el primero es posterior y específico respecto a esta última;
- d) Por lo cual, la DS-PA estima que el numeral 139.1) del artículo 139° del RLGP es la norma base que regula el efecto de la suspensión y establece que la suspensión no puede ser menor de tres (3) ni mayor de noventa (90) días; sin embargo, el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, amplía esta regla, en razón que establece una suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, el cual puede ser menor de tres (3) o mayor de noventa (90) días.



En consecuencia, la antinomia expuesta en el presente caso queda resuelta en virtud de los principios de posterioridad, especificidad y complementariedad, por lo que –a todas luces –la norma establecida en el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUDO del RISPAC, se debe aplicar obviando lo establecido en el numeral 139.1) del artículo 139° del RLGP.

En ese entendido es que se debe compulsar al **análisis de favorabilidad entre la sanción de multa y suspensión**. Al respecto, es imperioso indicar que la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el depósito bancario respectivo permite a la administrada decidir el tiempo por el cual la sanción se ejecutará, pues este dispositivo regula el plazo de suspensión tomando en consideración la intención de pago de la administrada que obedece solo a su voluntad exclusiva, teniendo la administrada como ventaja decidir el momento en el cual se le levanta la sanción de suspensión con la sola acreditación del pago; **SIN EMBARGO**, la sanción de multa estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA impone un gravamen pecuniario a la administrada, el cual de aplicarse en el presente caso, sería adicional e independiente de la obligación de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, que le fue entregado, y, considerando que a la fecha la administrada se encuentra en la condición de deudora, resulta incongruente adicionar una sanción pecuniaria a la obligación que registra. En tal sentido, la sanción de suspensión resulta menos gravosa para la administrada pues solo se mantendría vigente hasta que realice el pago; lo cual es concordante con la finalidad que persigue la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP.

Aunado a ello, esta DS-PA advierte que comparar la sanción de suspensión vs. la sanción de multa, equivaldría a otorgarle a la primera un valor pecuniario para determinar así, si resulta más gravosa que la segunda, pues recordemos que nos encontramos frente a dos sanciones de distinta índole, siendo la primera incuantificable respecto de la segunda y por lo tanto

⁸ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

b) *Principio de posterioridad*

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (El resaltado es nuestro).

⁹ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

c) *Principio de especificidad*

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

[...]

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas. (El resaltado es nuestro).

¹⁰ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

h) *Principio de complementariedad*

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. [...]. (El resaltado es nuestro).



Resolución Directoral

N° 8159-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

incomparables. En efecto, estimamos que otorgar un valor monetario a la sanción de suspensión mutaría dicha sanción que no tiene índole patrimonial, pues su finalidad es inhabilitar el ejercicio de un derecho (explotación), mutabilidad que sólo está reservado al legislador y no a los operadores de la Ley. La naturaleza de la sanción guarda conexión directa con la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados con la infracción, en esa línea, estimamos que el legislador al sancionar con suspensión la infracción a los bienes jurídicos que protegen el pago de una deuda (el decomiso) no consideró en dicha oportunidad que tengan la misma lesividad que los bienes jurídicos que protegen los recursos hidrobiológicos a los cuales les asignó una carga patrimonial (multa). Del mismo modo, acotamos que en el supuesto negado de poder realizar el cálculo monetario de la sanción de suspensión, se tendría que saber el día exacto que la administrada pretenda cumplir con la obligación estipulada en el artículo 12° del TUO del RISPAC, lo cual es materialmente imposible, finalmente, el uso herramientas tecnológicas (calculadoras) si bien es cierto pueden estar sustentados en informes técnicos, incumplen el principio de legalidad, pues sólo podría otorgarse un valor monetario a la suspensión, si existe una norma que así lo habilite, lo cual no existe en el presente caso.



H. FARRÓNAY

Finalmente, conforme al **principio de razonabilidad de la sanción**, la DS-PA estima que la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente establecida es concordante con el principio administrativo referido, en razón a que la sanción de suspensión solo se encontrará vigente hasta que la administrada cumpla con la obligación de pago estipulada en el artículo 12° del TUO del RISPAC, lo cual permite a la administrada determinar el periodo de suspensión y a la Administración detectar una sanción hasta el cumplimiento de la obligación; lo que no ocurriría en caso se aplique la multa, pues de no pagarse la misma, la Administración se vería en la necesidad de implementar mecanismos adicionales para salvaguardar el cumplimiento del pago del decomiso, así como el de la multa impuesta por su incumplimiento, deviniendo ello en el consumo de un mayor gasto para la Administración. Asimismo, la proporcionalidad de la sanción se verifica en la duración de la suspensión, la que se encuentra supeditada al tiempo que tarde la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado; en consecuencia, la sanción aplicable resulta proporcional.

En ese sentido, se verifica que la sanción dispuesta en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC resulta ser más beneficiosa que la sanción impuesta por el actual Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA; por lo que, en el presente caso, no se aplicará la retroactividad benigna, y se consignará la sanción conforme a los parámetros establecidos en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.

Tras lo sostenido, se debe precisar que, si bien la sanción que deviene de la infracción precedentemente acreditada es la **SUSPENSIÓN de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente**; se advierte que, la administrada

ya efectuó el pago por concepto del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico, por el monto de **S/. 1 712.09 soles**, y siendo que la administrada depositó la suma de S/. 1795.16 soles¹¹, se verifica que existe un saldo a favor de la administrada que deberá ser devuelto. En consecuencia, la sanción de **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Operación deviene en **INAPLICABLE**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20224748711**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, con:

SUSPENSION: De la licencia de operación de la Planta de Procesamiento de Harina de Pescado ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101 Mz.E Lote O – Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, provincia del Santa, distrito Chimbote y departamento de Ancash, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de suspensión de la licencia de operación, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20224748711**, el importe en exceso depositado por concepto de pago del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta que le fuera entregado, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICEDIRECTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

¹¹ Según voucher de depósito N° 0348077 de fecha 12/12/2018, la administrada realizó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación.